



CATÁLOGO

CASOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES



WWW.FESIT.CL

Caso N°4: Actuaciones del Servicio de Impuestos Internos están afectando el normal desarrollo de las actividades económicas.

1. Hechos

El contribuyente es una sociedad constructora constituida en el año 1983 y que opera ininterrumpidamente en el rubro de la construcción desde hace más de 40 años, cumpliendo de manera regular con sus obligaciones tributarias y empleando a más de 930 trabajadores directos, y cerca de 1.500 mediante subcontrato, siendo un contribuyente cumplidor y relevante en el ámbito económico y laboral en nuestro país.

Durante octubre de 2025, el Servicio de Impuestos Internos aplicó a la sociedad constructora la anotación N° 4113, bajo el supuesto de que ésta sería socia y/o representante legal de entidades que presentarían inconsistencias tributarias. Dicha medida se basó exclusivamente en observaciones relativas a operaciones con su coligada, otra empresa constructora, en la que participa con un 50% del capital social (en adelante “JV Constructora”).

De acuerdo la experiencia práctica, cuando un contribuyente participa en una sociedad que, a su vez, tiene la anotación 52, se gatilla para el accionista la anotación 4113. A su vez, la anotación 52 del Servicio de Impuestos Internos es un mecanismo de alerta o control preventivo que se activa cuando se detecta un “comportamiento tributario irregular” por parte del contribuyente, según los parámetros o vectores que ha desarrollado la Autoridad Tributaria, y como consecuencia, el SII restringe el número de folios, lo que afecta directamente su capacidad de facturar.

JV Constructora fue constituida en abril de 2025, como sociedad vehículo para la ejecución conjunta del proyecto de construcción de un centro de distribución. Este modelo corresponde a la forma en que, habitualmente, opera la industria de la construcción, un consorcio o joint

venture, en que dos o más empresas constructoras ejecutan de manera coordinada una obra de gran envergadura manteniendo su independencia jurídica.

La anotación se fundamentó en la emisión de una factura por un monto importante que, a su vez, se basó en operaciones reales, documentadas y propias del funcionamiento de un consorcio constituido para construir una obra. Todo ello fue debidamente aclarado mediante la petición administrativa ingresada en octubre de 2025, donde se aportaron todos los antecedentes técnicos, contractuales y tributarios requeridos por el fiscalizador. Esta revisión concluyó con la subsanación y levantamiento de las anotaciones vigentes aplicadas tanto a la Constructora como a la Constructora JV.

No obstante lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos no removió a la Constructora de la nómina de contribuyentes de difícil fiscalización. A pesar de que todas las observaciones fueron resueltas satisfactoriamente, las anotaciones ya no se encontraban vigentes, no existía incumplimiento tributario alguno por parte de la empresa Constructora, y se acreditó que las operaciones cuestionadas tenían sustancia económica, respaldo contractual y justificación operativa real, la Constructora no fue removida de la nómina antes dicha.

En virtud de lo anterior, la sociedad Constructora presentó un recurso de resguardo dado que ésta continuó siendo afectada.

La mantención en la referida nómina generó para la empresa contribuyente perjuicios severos, entre ellos, el rechazo sistemático de las facturas emitidas por la sociedad constructora por parte de sus receptores o clientes, debido a su inclusión en la nómina de contribuyentes de difícil fiscalización. Esta situación le impidió concretar operaciones comerciales y, con ello, le imposibilitó generar el débito fiscal correspondiente, afectando directamente los flujos de caja destinados al pago de trabajadores, proveedores y obligaciones tributarias.

Esta situación provocó una evidente afectación en el normal desarrollo de las operaciones y actividades económicas realizadas por la sociedad constructora, la que se encontró impedida de recibir el pago de sus clientes y de disponer de cuantiosos montos necesarios para su funcionamiento.

El recurso de resguardo fue resuelto negativamente señalando que: “*En atención a las características propias del proceso informático que involucra la visualización de dicha exclusión en la página web de este Servicio, cuya gestión es centralizada, se informa al contribuyente que en el próximo reproceso que realiza periódicamente este Servicio no debiese figurar en la referida nómina*”.

En otro orden de ideas, el SII señala, como respuesta a la denuncia de que se ha impedido al contribuyente concretar operaciones comerciales dado su registro en dicha nómina, que le fue autorizado el timbraje de documentos tributarios electrónicos que permitían llevar adelante sus operaciones comerciales, por lo que en palabras del SII, la tesis del contribuyente no tenía asidero, desconociendo absolutamente que las facturas emitidas por el contribuyente estaban siendo rechazadas por sus clientes.

2. Derechos afectados:

Art. 8 bis del Código Tributario:

10°. Que las actuaciones del Servicio se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, y en la forma menos costosa para el contribuyente, certificada que sea, por parte del funcionario a cargo, la recepción de todos los antecedentes solicitados y en cuanto no signifique el incumplimiento de las disposiciones tributarias. Lo anterior es sin perjuicio del derecho que asiste al Servicio de solicitar nuevos antecedentes si así resulta necesario en un procedimiento de fiscalización.” (destacado es nuestro)

14°. Que las actuaciones del Servicio no afecten el normal desarrollo de las operaciones o actividades económicas, salvo en los casos previstos por la ley. En el caso que se tomen medidas de esta naturaleza por el Servicio, como la prevista en el artículo 8 ter, el contribuyente tendrá derecho a que se le notifiquen previamente las razones que fundamentaron tales medidas. (destacado y subrayado es propio).

Los artículos 19 N°21 y N°26 de la Constitución

La Constitución garantiza a todas las personas:

N°21°.- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen;

N°26: La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

3. El razonamiento lógico y jurídico para llegar a una conclusión

En el caso en comento, el SII vulneró los derechos del contribuyente, ya que primero desconoció la forma en cómo opera la industria de la construcción, ignorando, además, el historial de contribuyente “cumplidor” de la sociedad constructora; luego, si bien se dieron por acreditadas cada una de las anotaciones que realizó la Autoridad Tributaria, las cuales fueron levantadas, el SII omitió reversar todos los efectos que generó la emisión de dichas anotaciones, esto es, no removió a la Constructora de la nómina de contribuyentes de difícil fiscalización, ocasionando que, si bien fueron autorizados algunos folios, los receptores de las mismas rechazaron las facturas al figurar la sociedad constructora en la nómina de contribuyentes de difícil fiscalización. Todo lo anterior vulneró los derechos de la Sociedad constructora, consagrados en el artículo 8 Bis N°10 y 14 del Código Tributario, con lo cual se generaron problemas a nivel operacional del contribuyente debido que no pudo desarrollar su actividad normalmente producto de dicha situación.

CONCLUSIÓN

1.- La Constitución en sus artículos 19 N°21 y N°26 garantiza a todas las personas el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, y la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

2.- El Art. 8 bis del Código Tributario, consagra como derechos de los contribuyentes, en N°10°. Que las actuaciones del Servicio se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, y en la forma menos costosa para el contribuyente. En el N°14 Que las actuaciones del Servicio no afecten el normal desarrollo de las operaciones o actividades económicas.

3.- En este caso, y con el bloqueo impuesto por el SII, y posterior mantención del contribuyente como de “difícil fiscalización” en la información publicada por el SII, estamos en presencia de contribuyentes con larga trayectoria, con domicilio conocido, con una operación que es la usual en el mercado, que vía recurso de resguardo el SII reconoce su error, pero en vez de solucionar la traba al desarrollo de una actividad económica, escuda su negligencia en un tema informático o sistémico.

4.- Se vulneran derechos de un contribuyente, con abierta infracción a lo dispuesto, también, a la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado: **Art. 4°** principios de **celeridad, conclusivo, economía procedimental**, **Art. 7° Principio de celeridad**, **Art. 9° Principio de economía procedimental**; y de la ley 18.575, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, **Art. 3°, Inc. 2°**. principios de responsabilidad, **eficiencia, eficacia**, **Art. 53° una gestión eficiente y eficaz**, **Art. 62°** Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: 8. **Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad** que

rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.